

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 797 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 833 del 12 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 629 del 24 de mayo de 2019 por la cual se adjudica la licitación pública No. FTIC-LP-03-2019”

Para notificar mediante publicación web a la Señora **CATALINA BONILLA GARCÍA** en calidad de Representante Legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **03/09/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la citación para la notificación personal del acto administrativo No. 833 del 12 de julio de 2019 fue correo devuelto a la dirección indicada en el radicado 191026737, así como tampoco fue autorizada la notificación por correo electrónico por parte del interesado por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 09-09-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Notificaciones Contesta

Mar 27/08/2019 11:51 AM

Para: notificaciones.contratacion@gmail.com <notificaciones.contratacion@gmail.com>

CC: Aura Yekatherin Sierra Botero <asierrab@mintic.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

833-2019.pdf;

Buena tarde:

Estimada Doctora

CATALINA BONILLA GARCÍA

Representante Legal

VEEDURÍA CIUDADNA CONTRATACIÓN VISIBLE

Por medio del presente me permito informar que la citación a notificarse personalmente de la Resolución 833 de 2019 fue devuelta por el operador 4-72 informando que el destinatario es desconocido en el lugar de entrega, motivo por el cual nos permitimos hacer uso de este correo electrónico suministrado por ustedes en radicado 191026737, para informarle que de no presentarse de manera personal o autorizar la notificación por correo electrónico, esta se surtirá a través de publicación Web de acuerdo con lo establecido con la Ley 1437 de 2011.

Anexo al presente me permito remitir el oficio de citación junto con la respectiva prueba de entrega.

Atentamente,

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones.

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13.

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia.

www.mintic.gov.co



**El futuro digital
es de todos**

**Gobierno
de Colombia
MinTIC**

proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD: 432

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 29/7/2019

HORA: 08:27:45

FOLIOS: 01

REGISTRO NO: 192059776

DESTINO: VEEDURIA CONTRATACION VISIBLE

Bogotá D.C.

Señor(a):

CATALINA BONILLA GARCÍA

Representante Legal y/o apoderado

VEEDURIA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE

Carrera 13 # 20-48

Bogotá D.C

Asunto: Citación a notificarse personalmente de la Resolución No. 833 del 12 de julio de 2019.

Respetado (a) Señor (a) :

Me permito informarle a usted, que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo referenciado dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.

306



PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 30/07/19

NOMBRE: ALEXANDER PEREA

ZONA: CENTRO SUR

| N° | RAD. | DESTINATARIO | DOMICILIO | NOMBRE O SELLO | OBSERVACIONES |
|----|-----------|---------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5 | 192059811 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB | CRA 8 20-56 | <p>Para seguimiento utilice este N°: 320190018484 Fecha: 30/07/2019 Hora: 10:40:54a. m. Folios: 1 Anexo 0 Asunto: CITACION NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO CCPP 089-2019 - RAD SAL 192059811 Se recibe para verificación, no implica aceptación</p> | |
| 6 | 192059776 | VEEDURIA CONTRATACION VISIBLE | CRA 13 20-48 | | |
| 7 | 192059798 | COLOMBIA COMPRA EFICIENTE | CRA 7 26-20 PISO 17 | <p>COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Rad No.: 4201911000008123 Fecha Rad: 30/07/2019 - 10:58 Anexos: No Con Copia: No Colombia Compra Eficiente</p> <p>5 Folios</p> | |
| 8 | 192059775 | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | CRA 13 27-00 | <p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 30 JUL 2019 CORRESPONDENCIA</p> | |



Bogotá D. C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 26/7/2019

HORA: 09:10:39

FOLIOS: 8

REGISTRO NO: **192059421**

TRAMITE A: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Doctora
LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Ciudad.

Referencia: Notificación Resolución No. 833 del 12 de julio de 2019

Estimada doctora Eslava.

Atentamente me permito solicitar la notificación de la Resolución No. 833 expedida el 12 de julio de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 629 DEL 24 DE MAYO DE 2019 POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-03-2019, cuyo objeto es "Operar las soluciones tecnológicas del Viceministerio de Economía Digital, a través del diseño, desarrollo, mejora, implementación y operación de herramientas, soluciones y plataformas para la oferta de trámites y servicios, fomentando la interacción electrónica y la participación ciudadana, desarrollando los procesos de gestión de clientes y gestión de productos, con el fin de alcanzar el logro de las metas estratégicas"

La mencionada notificación deberá realizarse mediante notificación personal a la señora CATALINA BONILLA GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE, con observancia a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se deberá informar al interesado en la Carrera 13 N° 20-48 en la ciudad de Bogotá D.C.

Se adjunta para su conocimiento copia simple de la solicitud.

Cordial saludo,

JENNY CAROLINA VELANDÍA MARTÍNEZ
Coordinadora Grupo de Contratación

Proyectó: Katherine Marrugo Saldarriaga- Abogada, contratista del grupo interno de trabajo de contratación

Reubi
E. S. B.
26-07-19
9:14 am



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 30/5/2019 HORA: 16:24:50 FOLIOS: 03

Bogotá DC, 30 de mayo de 2019

RADICADO NO: 191026737

PROCEDENCIA: VEEDURIA CONTRATACION VISIBLE

TRAMITE A: 4. SECRETARÍA GENERAL (E) LUZ ÁNGELA CRISTANCHO CORREDOR

Señores

**FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "FONTIC"**

Doctora

LUZ ÁNGELA CRISTANCHO CORREDOR

Asesora 1020-15 del Despacho de la Ministra

Encargada de las Funciones del Empleo de Secretaría General

Asunto: **DENUNCIA DE IRREGULARIDADES - LICITACIÓN PÚBLICA FTIC-LP-03-2019**

Catalina Bonilla García identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE**, de manera respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de poner en conocimiento las siguientes irregularidades de carácter legal en la convocatoria de la referencia para que en el ejercicio de sus funciones actué de manera inmediata y se revoque la Resolución No. 000629 del 24 de mayo de 2019 "POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-03-2019". Elevo mi petición de revocatoria de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El día 07 de marzo de 2019, el FontIC publicó en el SECOP II el proyecto pliego de condiciones de la Licitación Pública No. FTIC-LP-03-2019
2. El día 03 de abril de 2019, el FontIC publicó Resolución por medio de la cual se dio apertura a la Licitación Pública No. FTIC-LP-03-2019
3. El día 24 de abril de 2019, se surtió el cierre del proceso concurriendo diez oferentes.
4. El día 24 de mayo de 2019, se publicó el informe de evaluación final y se surtió la audiencia de adjudicación, teniendo como adjudicatario al oferente UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE FACTORY.

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS

1. La Resolución No. 000629 del 24 de mayo de 2019, es ilegal porque adjudicó la Licitación FTIC-LP-03-2019 por un valor superior al precio de la oferta económica del proponente seleccionado; lo anterior se puede evidenciar comparando la parte resolutoria del acto administrativo con el valor de la oferta económica presentada por el proponente en los siguientes extractos de los documentos mencionados:

Extracto Resolución 000629 del 24 de mayo de 2019

Vance P. Jarama
Veeduría Contratación Visible
Cra. 13 No. 20 - 48 Bogotá - Colombia
<https://contratacionvisible.org/>

31 MAY 2019



71.612.216, con un porcentaje de participación del 40%, por valor de hasta SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.656.963.636), en la cual se encuentra incluido el impuesto al valor agregado (IVA), costos directos e indirectos, así como impuestos de carácter nacional o distritales y demás impuestos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

Extracto oferta económica de la Unión Temporal Software Factory

| | |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Valor total de la oferta (no visible por los usuarios) | |
| 1.1.1 General | |
| 1.1.1.1 | Precio total de la oferta |
| | Induya el precio como lo indique la Entidad Estatal |
| | 6.570.256.301 COP |

Revisados los valores, se evidencia que la adjudicación por valor de hasta \$6.656.963.636 es **erróneo**, por cuanto está por encima del valor de la oferta económica del proponente adjudicatario Unión Temporal Software Factory que asciende a \$6.570.256.301 y la diferencia asciende a \$86.707.335, es necesario precisar que el pliego de condiciones definitivo no contempló en ninguno de sus apartados que la adjudicación se realizaría por el valor total del presupuesto oficial.

2. El pliego de condiciones contempló que el método de evaluación se regiría por los dos primeros dígitos de la TRM que rigiera el día anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación preliminar, el método fue "Media Geométrica con Presupuesto Oficial".

El comité evaluador realizó el cálculo de la Media Geométrica con Presupuesto Oficial de la siguiente forma:

Extracto mensaje publicado 24 de mayo de 2019 por parte de FonTIC
Opción 2: Media Geométrica con presupuesto oficial:

| PROPUESTA HABILITADA | VALOR DE LA OFERTA | CONDICIONANTE | PUNTAJE ASIGNADO PROPUESTA ECONOMICA |
|----------------------------------|----------------------|---------------|-----------------------------------------|
| UT SOFTWARE FACTORY | \$ 307,011,426.00 | Menor o Igual | 18.81484 |
| UT IECISA AYESA 2019 | \$ 306,918,447.00 | Menor o Igual | 18.80914 |
| UT SOLUCIONADORES GEL 2019 | \$ 289,335,898.00 | Menor o Igual | 17.73162 |
| Presupuesto Oficial | 6,656,963,636 | | |
| Numero de ofertas válidas | 3 | | |
| N veces Pto Oficial | 1 | | |
| Media Geométrica con Pto Oficial | 652,700,595 | | |

Se evidencia que el Comité evaluador realizó el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial teniendo en cuenta el valor mensual ofertado por los proponentes, teniendo que según el pliego de condiciones en el numeral 6.1.2. para el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial se tendría en cuenta el valor total de la oferta económica de los proponentes habilitados y no el valor mensual como lo evaluó la Entidad, así:



Extracto numeral 6.1.2. del pliego de condiciones:

Posteriormente, se determinará la media geométrica con la inclusión del presupuesto oficial de acuerdo a lo establecido en el cuadro anterior, mediante la siguiente fórmula:

$$G_{PO} = \sqrt[n_v]{PO \times PO \times \dots \times PO_{n_v} \times P_1 \times P_2 \times \dots \times P_n}$$

Donde:

G_{PO} = Media geométrica con presupuesto oficial

n_v = Número de veces que se incluye el Presupuesto Oficial (PO)

n = Número de ofertas válidas presentadas

PO = Presupuesto Oficial del proceso de contratación

P_i = Valor de la oferta económica sin decimales del Proponente i.

Establecida la media geométrica se procederá a determinar el puntaje para cada Proponente mediante el siguiente procedimiento:

$$a_{G_{PO} \text{ Puntaje } i} = \begin{cases} [40] \times \left(1 - \left(\frac{G_{PO} - V_i}{G_{PO}} \right) \right) & \text{para valores menores o iguales} \\ [40] \times \left(1 - 2 \left(\frac{|G_{PO} - V_i|}{G_{PO}} \right) \right) & \text{para valores mayores a } G_{PO} \end{cases}$$

Donde:

i = Número de oferta.

V_i = Valor total sin decimales de cada una de las Ofertas i.

G_{PO} = Media geométrica con presupuesto oficial

En conclusión, la Resolución 000629 del 24 de mayo de 2019 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. FTIC-LP-03-2019 es ilegal pues no aplicó lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos en los siguientes aspectos:

1. Se adjudicó la Licitación por un valor total mayor al valor total de la propuesta económica del oferente UT Software Factory
2. La Entidad realizó mal la evaluación de la oferta económica pues no aplicó estrictamente la fórmula establecida en el pliego de condiciones para la media geométrica con presupuesto oficial.

Cordialmente,

CATALINA BONILLA GARCÍA

C.C. 38.877.379

Representante Legal

Veeduría Contratación Visible

Cra. 13 No. 20-48 – Bogotá D.C.

Email: notificaciones.contratacion@gmail.com

Veeduría Contratación Visible
Cra. 13 No. 20 – 48 Bogotá – Colombia
<https://contratacionvisible.org/>



EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000833 DE 2019

12 JUL 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 629 DEL 24 DE MAYO DE 2019 POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-03-2019, cuyo objeto es "Operar las soluciones tecnológicas del Viceministerio de Economía Digital, a través del diseño, desarrollo, mejora, implementación y operación de herramientas, soluciones y plataformas para la oferta de trámites y servicios, fomentando la interacción electrónica y la participación ciudadana, desarrollando los procesos de gestión de clientes y gestión de productos, con el fin de alcanzar el logro de las metas estratégicas"

LA ASESORA 1020-15 DEL DESPACHO DE LA MINISTRA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 657 del veintisiete (27) de marzo de 2019, y en cumplimiento de lo consagrado por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.1.2.1.5 y 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, y la Resolución No. 539 del 19 de marzo de 2019,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00397 del 3 de abril de 2019, se ordenó la apertura del proceso Licitación Pública No. FTIC-LP 03-2019 cuyo objeto es *"Operar las soluciones tecnológicas del Viceministerio de Economía Digital, a través del diseño, desarrollo, mejora, implementación y operación de herramientas, soluciones y plataformas para la oferta de trámites y servicios, fomentando la interacción electrónica y la participación ciudadana, desarrollando los procesos de gestión de clientes y gestión de productos, con el fin de alcanzar el logro de las metas estratégicas"*.

Que en esta misma Resolución se integró el Comité Asesor y Evaluador de la Licitación Pública No. FTIC-LP-03-2019 así: *"La verificación de los requisitos habilitantes de los aspectos jurídicos será realizada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación, quien fungirá como secretario técnico del Comité. La verificación de los aspectos de carácter financiero será realizada por la Subdirectora Financiera y la verificación de aspectos técnicos, evaluación y calificación de las ofertas será realizada por el Director de Gobierno Digital"*.

Que el 3 de abril de 2019, se publicó el pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. FTIC-LP 03-2019.

Que el día 16 de abril de 2019, se publicó la Adenda No. 1 a la Licitación Pública No. FTIC-LP 03-2019, modificando el anexo 14 *"Análisis de Riesgos"*, el numeral 5.3.2. *"Experiencia Mínima requerida del proponente"*, 5.1.3. *"Acreditación de la Existencia y la Representación Legal"*, el numeral 20 de la Etapa: INICIO del Anexo 7 *"Especificaciones Técnicas"*, la Nota aclaratoria 2 del ofrecimiento 2 del numeral 6.1.1. *"EVALUACIÓN TÉCNICA – OFRECIMIENTOS ADICIONALES"*, y el numeral 8 del ofrecimiento 1 del ANEXO 12 *"OFRECIMIENTOS ADICIONALES"* del pliego de condiciones.

Que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución N° 629 del 24 de mayo de 2019 *"Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. FTIC-LP 03-2019"*, cuyo objeto es *"Operar las soluciones tecnológicas del Viceministerio de Economía Digital, a través del diseño, desarrollo, mejora, implementación y operación de herramientas, soluciones y plataformas para la oferta de trámites y servicios, fomentando la interacción electrónica y la participación ciudadana, desarrollando los procesos de gestión de"*

clientes y gestión de productos, con el fin de alcanzar el logro de las metas estratégicas" al proponente UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE FACTORY, representado por Mauricio Alexander Herrán Paipilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.318, e integrado por ITO SOFTWARE SAS, con NIT 900372035-8, con un porcentaje de participación del 60%, representada legalmente también por Mauricio Alexander Herrán Paipilla, y por PERSONAL SOFT SAS., con NIT 811022382-5 representada legalmente por Fabio de Jesús Pineda Callejas, con cédula de ciudadanía 71.612.216, con un porcentaje de participación del 40%, por valor de hasta SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.656.963.636), en la cual se encuentra incluido el impuesto al valor agregado (IVA), costos directos e indirectos, así como impuestos de carácter nacional o distritales y demás impuestos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo bajo el N° 191026737 del 30 de mayo de 2019, la señora Catalina Bonilla García, identificada con CC N° 38.877.379, representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE, presentó a la administración la siguiente solicitud de revocatoria de la Resolución 629 del 24 de mayo de 2019 bajo los siguientes argumentos:

"(...) HECHOS

- "1. El día 07 de marzo de 2019, el FontIC publicó en el SECOP II el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019.*
- 2. El día 03 de abril de 2019, el FontIC publicó Resolución por medio de la cual se dio apertura a la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019.*
- 3. El día 24 de abril de 2019, se surtió el cierre del proceso concurriendo diez oferentes.*
- 4. El día 24 de mayo de 2019, se publicó el informe de evaluación final y se surtió la audiencia de adjudicación, teniendo como adjudicatario al oferente UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE FACTORY.*

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS

- 1. "La Resolución N° 000629 del 24 de mayo de 2019, es ilegal porque adjudicó la Licitación FTIC-LP-03-2019 por un valor superior al precio de la oferta económica del proponente seleccionado; lo anterior se puede evidenciar comparando la parte resolutoria del acto administrativo con el valor de la oferta económica presentada por el proponente*

(...)

Revisados los valores, se evidencia que la adjudicación por valor de hasta \$6.656.963.636 es erróneo, por cuanto está por encima del valor de la oferta económica del proponente adjudicatario Unión Temporal Software Factory que asciende a \$6.570.256.301 y la diferencia asciende a \$86.707.335, es necesario precisar que el pliego de condiciones definitivo no contempló en ninguno de sus apartados que la adjudicación se realizaría por el valor total del presupuesto oficial"

- 2. "El pliego de condiciones contempló que el método de evaluación se regiría por los dos primeros dígitos de la TRM que rigiera el día anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación preliminar, el método fue "Media Geométrica con Presupuesto Oficial*

(...)

Se evidencia que el Comité evaluador realizó el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial teniendo en cuenta el valor mensual ofertado por los proponentes, teniendo que según el pliego de condiciones en el numeral 6.1.2 para el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial se tendría en cuenta el valor total de la oferta económica de los proponentes y no el valor mensual como evaluó la entidad.



En conclusión la Resolución 000629 del 24 de mayo de 2019 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019 es ilegal pues no aplicó lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos en los siguientes aspectos:

1. Se adjudicó la Licitación por un valor total mayor al valor total de la propuesta económica del oferente UT Software Factory
2. La Entidad realizó mal la evaluación de la oferta económica pues no aplicó estrictamente la fórmula establecida en el pliego de condiciones para la media geométrica con presupuesto oficial"

Que mediante registro 192054160 del 9 de julio de 2019, la Asesora 1020 Grado 18 del Despacho del Ministro encargada de las funciones de la Dirección de Gobierno Digital, analizó en detalle los anteriores argumentos, para determinar si es o no procedente la revocatoria del acto administrativo de adjudicación de la licitación pública No. FTIC-LP-003-2019 y manifestó:

"Con respecto a los HECHOS:

1. El día 07 de marzo de 2019, el FontIC publicó en el SECOP II el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019.
2. El día 03 de abril de 2019, el FontIC publicó Resolución por medio de la cual se dio apertura a la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019.
3. El día 24 de abril de 2019, se surtió el cierre del proceso concurriendo diez oferentes.
4. El día 24 de mayo de 2019, se publicó el informe de evaluación final y se surtió la audiencia de adjudicación, teniendo como adjudicatario al oferente UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE FACTORY.

Desde esta Dirección se manifiesta que los mismos son ciertos, conforme a lo publicado en la plataforma SECOP II.

Por otra parte, con respecto a las presuntas "IREGULARIDADES IDENTIFICADAS":

1. "La Resolución N° 000629 del 24 de mayo de 2019, es ilegal porque adjudicó la Licitación FTIC-LP-03-2019 por un valor superior al precio de la oferta económica del proponente seleccionado; lo anterior se puede evidenciar comparando la parte resolutoria del acto administrativo con el valor de la oferta económica presentada por el proponente

(...)

Revisados los valores, se evidencia que la adjudicación por valor de hasta \$6.656.963.636 es **erróneo**, por cuanto está por encima del valor de la oferta económica del proponente adjudicatario Unión Temporal Software Factory que asciende a \$6.570.256.301 y la diferencia asciende a \$86.707.335, es necesario precisar que el pliego de condiciones definitivo no contempló en ninguno de sus apartados que la adjudicación se realizaría por el valor total del presupuesto oficial"

Frente a esta presunta irregularidad, no es de recibo la afirmación del peticionario respecto de que la Resolución en mención adjudicó la Licitación FTIC-LP-03-2019 por un valor superior al precio de la oferta económica del proponente seleccionado. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 3.2 PRESUPUESTO OFICIAL del pliego de condiciones y la Cláusula Quinta "Valor del Contrato" del Anexo N° 15 Minuta del contrato dispusieron lo siguiente: "El presupuesto oficial para atender la ejecución del objeto a contratar, **es hasta** por la suma de \$6.656.963.636 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), en la cual se encuentra incluido el impuesto al valor agregado (IVA), costos directos e indirectos, así como impuestos de carácter nacional distritales y demás impuestos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación (...)"
(Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente el numeral 3.2 PRESUPUESTO OFICIAL del pliego de condiciones y la Cláusula Quinta "Valor del Contrato" del Anexo N° 15 Minuta del contrato presentaron la siguiente aclaración:

"(...) Este valor incluye:

- a) El valor estimado del presupuesto para equipo de trabajo (fijo y variable) por valor de \$6.034.182.246*
- b) El valor estimado de componentes o licencias de software que pueden requerirse dentro de la ejecución del proyecto por valor de \$622.781.390, el cual incluye IVA del 19% y los costos de administración previstos en hasta el 10%".*

Como se evidencia, en primer lugar, el valor que se asignaría a quien resultare adjudicatario, sería por la suma de hasta \$6.656.963.636 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), ello quiere decir, que al anteponer la palabra "hasta" a la indicación del valor del presupuesto oficial, la Entidad prevé, desde la elaboración del pliego de condiciones, que el valor del contrato sería un valor variable, por cuanto al describir de esta manera el valor del presupuesto oficial, se estaba fijando el valor máximo a pagar por los servicios que llegare a prestar el contratista.

En segundo lugar, la entidad precisó que el valor del presupuesto se encontraba conformado por un valor estimado correspondiente al presupuesto para el equipo de trabajo y otro valor estimado para componentes o licencias de software, lo que demuestra que el valor del contrato se asumió como un valor variable o estimado que no podía superar una suma determinada.

De igual manera y en consonancia con lo anterior, es importante precisar que el valor de hasta \$6.656.963.636 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE) está sujeto al cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 3.3. FORMA DE PAGO:

- "a) En los casos en que, en un periodo de facturación, la ejecución contractual sea parcial, se pagará el valor proporcional al número de días calendario ejecutado por el equipo de trabajo.*
- b) El equipo de trabajo fijo tendrá un costo fijo mensual.*
- c) El equipo de trabajo variable tendrá un costo variable mensual, dependiendo de los perfiles aprobados para cada solución y la disponibilidad real de los mismos durante el mes.*
- d) Los pagos se realizarán una vez la Interventoría apruebe los entregables correspondientes al periodo de facturación, previa evaluación del cumplimiento de los niveles de servicio descritos en el Anexo N° 7. Especificaciones Técnicas, del periodo inmediatamente anterior de acuerdo con los valores establecidos en la propuesta y proporcional al tiempo y servicios prestados, sujeto a PAC y liquidez del Fondo TIC.*
- e) La interventoría del contrato puede autorizar pagos parciales únicamente para los periodos en los cuales no se llega a acuerdo en los descuentos aplicados por el cálculo de los Acuerdos de Nivel de Servicios (ANS) correspondientes al periodo de facturación".*

Por otra parte, no es cierto que la oferta económica del proponente adjudicatario ascendió a la suma de \$6.570.256.301, por cuanto el numeral 6.1.2. "PROPUESTA ECONÓMICA", del pliego de condiciones, estableció la siguiente regla para la evaluación de las ofertas económicas de los proponentes: "Para cada propuesta se calculará la sumatoria aritmética simple de los valores unitarios mensuales de todos y cada uno de los perfiles solicitados de las tres vigencias, tanto para el equipo fijo y el equipo variable" y "el valor máximo aceptado para la SUMATORIA DE LA PROPUESTA es de \$ 311.487.299".

Por esta razón, El valor de \$6.570.256.301, no es más que el resultado de una operación aritmética que suma el valor total de las prestaciones que presuntamente ejecutaría el contratista, partiendo de un supuesto y no de una realidad, y es que el oferente adjudicatario va a ejecutar sus prestaciones durante periodos completos y empleando todo el personal, independientemente del perfil aprobado.

El supuesto sobre la que descansa el supuesto valor total de la oferta adjudicataria, demuestra a las claras que la suma de \$6.570.256.301 que, a juicio del solicitante, es el valor de la oferta económica



adjudicataria, no corresponde a un valor real sino un valor presunto, que aparece computado para efectos eminentemente referenciales pero en ningún caso vinculantes.

El valor que debe tenerse en cuenta es el valor mensual puesto que es el único que puede ser fraccionado en el futuro cuando la entidad vaya a remunerar al contratista por un periodo que no corresponda, exactamente, a un mes, de modo que pague lo estrictamente procedente, sin reconocer al contratista la ejecución de periodos que realmente no prestó, enriqueciéndolo injustificadamente. El mismo valor mensual que sí tiene en cuenta los perfiles aprobados de personal de los que efectivamente se dispuso durante el periodo a remunerar.

Con todo, queda claro que la suma de \$6.570.256.301 no corresponde al valor de la oferta económica del oferente adjudicatario. En otras palabras, ese no es el precio de los servicios ofrecidos. El precio es, realmente, el que va a permitir tener en cuenta los periodos efectivamente ejecutados y el personal del que verdaderamente se disponga. Un precio que solo va a poder conocerse al término de la ejecución contractual, que por lo pronto solo podía apenas "estimarse", pero no con arreglo al supuesto valor total de la oferta, sino de acuerdo con el valor mensual, que era el único que podía tener en cuenta las variables de tiempo, aprobación de perfiles de personal ofrecido, y disponibilidad efectiva de ese personal.

En definitiva, los \$6.570.256.301 constituye una cifra que no corresponde al precio ofrecido y resultaba indiferente para a los efectos de una selección objetiva. Queda entonces evidenciado que la oferta económica fue establecida, para efectos de ponderación, con base en la sumatoria de los valores unitarios mensuales de los perfiles.

Así las cosas, no es correcta la apreciación sobre la que se pretendió sustentar la solicitud de revocatoria directa del peticionario, por cuanto se encuentra plenamente establecido en las reglas del pliego de condiciones que la Entidad describe el valor a pagar por la suma de hasta \$6.656.963.636 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), el cual cancelará de acuerdo con el presupuesto asignado por FONTIC y con la propuesta económica del CONTRATISTA sobre los valores unitarios mensuales para cada uno de los perfiles y que adicionalmente se pagará, en todo caso, por los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción, disposiciones que se establecieron de manera precisa, clara e inequívoca en el pliego de condiciones del proceso FTIC-LP-03-2019.

Así pues, al encontrarse que el valor adjudicado corresponde a los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública FTIC-LP-03-2019

2. *"El pliego de condiciones contempló que el método de evaluación se regiría por los dos primeros dígitos de la TRM que rigiera el día anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación preliminar, el método fue "Media Geométrica con Presupuesto Oficial*

(...)

Se evidencia que el Comité evaluador realizó el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial teniendo en cuenta el valor mensual ofertado por los proponentes, teniendo que según el pliego de condiciones en el numeral 6.1.2 para el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial se tendría en cuenta el valor total de la oferta económica de los proponentes y no el valor mensual como evaluó la entidad."

Frente al argumento del peticionario, la entidad encuentra que el mismo realizó una interpretación errada de lo que estableció el pliego de condiciones en el numeral 6.1.2 PROPUESTA ECONÓMICA, específicamente frente al concepto de "oferta económica" en las reglas para la aplicación de la fórmula, en las frases en negrilla, así:

"(...) Posteriormente, se determinará la media geométrica con la inclusión del presupuesto oficial de acuerdo a lo establecido en el cuadro anterior, mediante la siguiente fórmula:

$$G_{PO} = \sqrt[n_v+n]{PO \times PO \times \dots \times PO_{nv} \times P_1 \times P_2 \times \dots \times P_n}$$

Donde:

G_{PO} = Media geométrica con presupuesto oficial

n_v = Número de veces que se incluye el Presupuesto Oficial (PO)

n = Número de ofertas válidas presentadas

PO = Presupuesto Oficial del proceso de contratación

P_i = Valor de la oferta económica sin decimales del Proponente i .

Establecida la media geométrica se procederá a determinar el puntaje para cada Proponente mediante el siguiente procedimiento:

$$a_{G_{PO}} \text{ Puntaje } i = \begin{cases} [40] \times \left(1 - \left(\frac{G_{PO} - V_i}{G_{PO}} \right) \right) & \text{para valores menores o iguales} \\ [40] \times \left(1 - 2 \left(\frac{|G_{PO} - V_i|}{G_{PO}} \right) \right) & \text{para valores mayores a } G_{PO} \end{cases}$$

Donde:

i = Número de oferta.

V_i = Valor total sin decimales de cada una de las Ofertas i .

G_{PO} = Media geométrica con presupuesto oficial

(...)"

La interpretación del peticionario es errada por cuanto el mismo entiende la oferta económica del proponente como el total del valor de los valores que conformaban el presupuesto oficial, estos son, el valor estimado del presupuesto para equipo de trabajo (fijo y variable) y el valor estimado de componentes o licencias de software. Esta interpretación no es correcta, por cuanto, como se explicó previamente, el numeral 6.1.2. "PROPUESTA ECONÓMICA" del pliego de condiciones estableció la siguiente regla para la evaluación de las ofertas económicas de los proponentes:


"Para cada propuesta se calculará la sumatoria aritmética simple de los valores unitarios mensuales de todos y cada uno de los perfiles solicitados de las tres vigencias, tanto para el equipo fijo y el equipo variable" y "el valor máximo aceptado para la SUMATORIA DE LA PROPUESTA es de \$ 311.487.299". (negrilla propia)

Así las cosas, para efectos de aplicación de la fórmula y ponderación del factor de evaluación de oferta económica, la entidad debía tomar el valor de la oferta económica sobre la sumatoria de los valores unitarios mensuales de los perfiles del equipo de trabajo.

De haberse evaluado de otra forma, la selección de la oferta más favorable a los intereses de la Entidad no habría podido realizarse en forma objetiva, puesto que se habría reparado en un valor total que resultaba a todas luces indiferente, que no aportaba elementos de juicio válidos para comparar las ofertas, como quiera que, se insiste, el contrato a adjudicar se estructuró de tal forma que se remuneraría al contratista en forma dinámica o variable, dependiendo del tiempo durante el cual se ejecuten las prestaciones, de los perfiles aprobados del equipo de trabajo para cada solución y, por encima de todo, de la disponibilidad real de ese equipo de trabajo.

En esa medida, solo era posible comparar las ofertas tomando el valor mensual, como en efecto lo hizo el comité evaluador, no solo porque así lo estableció expresamente el numeral 6.1.2. del Pliego de Condiciones, citado, sino también porque así lo imponía la lógica financiera derivada de la estructuración integral del contrato, que buscaba remunerar al contratista por los servicios

12 JUL 2019



efectivamente prestados en función del tiempo y del personal realmente invertidos, y no en razón de un valor presunto, que habría podido enriquecer, injustamente, al adjudicatario, de haberse optado por una forma de ponderación diferente del precio ofrecido.

Así las cosas, considerando que el peticionario basó su argumento en una interpretación errada del pliego de condiciones, no se encuentra probada la violación por parte de la entidad a las reglas establecidas en el mismo frente a la forma de evaluación de la propuesta económica y en consecuencia no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019.

Lo anterior es así, dado que conforme a la TRM del día 30 de abril de 2019 (día hábil anterior a la fecha de publicación del informe preliminar de evaluación), la cual fue de \$3.547,72, la Entidad cumplió con lo dispuesto en el pliego de condiciones, por cuanto utilizó el segundo método de evaluación, en el cual, también de manera clara e inequívoca, se indicaron las variables que se tendrían en cuenta para calificar las propuestas habilitadas, estas fueron, PRESUPUESTO OFICIAL (\$6.656.963.636) y OFERTA ECONÓMICA (Valor propuesto por cada oferente), sin que ello generara error o dispersión, permitiendo a la Entidad evaluar de manera consistente las ofertas presentadas y asignar de manera proporcional una puntuación directamente relacionada con el valor de cada oferta en particular. Es importante indicar, que utilizando las variables establecidas en el pliego de condiciones como se explicó anteriormente, los resultados obtenidos por el puntaje asignado para la evaluación de la económica fueron consistentes y en ningún caso se obtuvo un error matemático, un error de cálculo, un resultado negativo o un resultado indefinido.

En consonancia con lo anterior, no son de recibo las consideraciones del peticionario, especialmente cuando afirma que "para el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial se tendría en cuenta el valor de la oferta económica de los proponentes habilitados y no el valor mensual como lo evaluó la Entidad", por cuanto la Entidad:

1. Fijó en el pliego de condiciones cuál era el presupuesto oficial y la propuesta económica.
2. Indicó los métodos de evaluación de las ofertas económicas.
3. No recibió comentarios al respecto, ni en el periodo de observaciones al proyecto de condiciones, ni al pliego de condiciones definitivo; situación que permitió dar por entendidas y aceptados los métodos de evaluación previstos.
4. Aplicó la fórmula de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones.
5. Introdujo las variables indicadas en el numeral 6.1.2. PROPUESTA ECONÓMICA, indicando el PRESUPUESTO OFICIAL y la OFERTA ECONÓMICA, la cual, como se describió en el pliego, debía presentar en el formato No. 11 PROPUESTA ECONÓMICA del proceso debidamente suscrita por el representante del proponente".

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece que "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado (...)".

Que en el caso puesto a consideración, la causal que invoca el solicitante para revocar el acto es la que se refiere a la obtención por **medios ilegales**. Lo anterior, en atención a que, presuntamente, en la verificación de los ofrecimientos adicionales se desconocieron las reglas contenidas en el pliego de condiciones. Es así como conviene revisar el concepto de ilegalidad previsto en la norma como justificación para revocar el acto en revisión así:

La posición del Consejo de Estado, retomando la base sentada por la Corte Constitucional en las Sentencias C.069 de 1995 y T-336 de 1997 frente a este asunto, se puede sintetizar de la siguiente forma:

"En resumen, la administración puede revocar los actos administrativos generales por razones de legalidad —violación de la Constitución o la ley— o de conveniencia —porque no estén conformes con el interés público o social o causen agravio injustificado a una persona—. Para revocar por...

éstas mismas razones un acto de carácter particular se requiere el consentimiento expreso y escrito del beneficiario, salvo que se trate de un acto ficto o que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, que implique grave y actual quebranto del orden jurídico.”¹

De igual manera, el Consejo de Estado² ha expresado en su jurisprudencia la posición acerca de la interpretación frente a la obtención por medio ilegales indicando que:

“(…) La ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación.

(…) Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello”

Que, de acuerdo con el entendimiento jurisprudencial sobre la posibilidad de revocar excepcionalmente el acto de adjudicación, por medios ilegales, el peticionario debió demostrar que el proponente favorecido obtuvo la adjudicación valiéndose de medios ostensiblemente fraudulentos. Sin embargo, el escrito se limita a relacionar que la ilegalidad se configura por cuanto el proceso fue adjudicado por un valor superior al precio de la oferta económica del proponente seleccionado y porque la entidad presuntamente realizó “mal” la evaluación de la oferta económica, sin agotar una mayor carga argumentativa relativa a los supuestos medios de los que se habría valido el adjudicatario para defraudar a la administración. De hecho, revisados los argumentos del peticionario, es indiscutible que recaen sobre un par de situaciones atribuibles de forma exclusiva a la administración, que es la única que puede diseñar el pliego, aplicarlo y evaluarlo. Luego no se entiende cómo podría haber defraudado el adjudicatario a la administración, si lo que se cuestiona es un acto que dependía exclusivamente de ésta y no de aquél, y no se invocó si quiera un solo argumento para demostrar un eventual ánimo defraudatorio.

El acto de adjudicación, en este punto, ha de permanecer más que protegido por la presunción de legalidad y en especial por la irrevocabilidad de que goza, en aras de proteger la necesidad de interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del contrato, en este caso las soluciones con las que requiere contar el Viceministerio de Economía Digital para implementar oportuna y cabalmente su política pública.

Que ahora bien, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, lo cual es un atributo del mismo tal como lo contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA³ y una vez expedido es vinculante para las partes. El Consejo de Estado en sentencia CE 2, 17 feb. 1994, expediente 6264, con respecto al atributo de legalidad dijo “en relación con el atributo de presunción de legalidad, enseña: “(…) Como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad”, que también recibe los nombres de presunción de validez, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de convivencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia 12907 del 16 de febrero de 2001

² Consejo de Estado, Sala Plena. C.P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002

³ L. 1437/2011. Art. 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



11-2 JUL 2019

Que por lo anterior, no se encuentran argumentos en el peticionario que prueben la ilegalidad de la Resolución N° 629 del 24 de mayo de 2019 "Por la cual se adjudica la Licitación Pública N° FTIC-LP-03-2019" ya que de acuerdo con el análisis efectuado, la evaluación de la oferta económica se realizó conforme lo establecido en el pliego de condiciones, aplicando las reglas señaladas para la fórmula de media geométrica con presupuesto oficial y el valor adjudicado corresponde al valor determinado para el presupuesto oficial, entendido este como un valor variable estimado y contrario a lo que afirma el solicitante, este acto administrativo se produjo en cumplimiento de las normas legales, la Constitución Política, el pliego de condiciones y su adenda y en consecuencia, no se configura ninguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 para proceder a la revocatoria del acto administrativo de adjudicación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 629 de 2019 "Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. FTIC-LP-03-2019", cuyo objeto corresponde a "Operar las soluciones tecnológicas del Viceministerio de Economía Digital, a través del diseño, desarrollo, mejora, implementación y operación de herramientas, soluciones y plataformas para la oferta de trámites y servicios, fomentando la interacción electrónica y la participación ciudadana, desarrollando los procesos de gestión de clientes y gestión de productos, con el fin de alcanzar el logro de las metas estratégicas".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto a Catalina Bonilla García identificada con CC N° 38.877.379, representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA CONTRATACIÓN VISIBLE.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública. SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C. el día 11-2 JUL 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA CRISANCHO CORREDOR

Asesora del Despacho de la Ministra encargada de las funciones del empleo de Secretaria General

Revisó: Jenny Carolina Velandia Martínez -Coordinadora del grupo de contratación. 

Proyectó: Katherine Marrugo Saldarriaga - Abogada Grupo Interno de Trabajo de Contratación. 